



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00220-00

Auto No. 1782-22

San José de Cúcuta, treinta (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON

EMAIL: Leycapao2@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS JAIMES RICO

EMAIL: josephordz75@outlook.com

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Revisado el portal del banco agrario se observa que existen depósitos consignados a órdenes de este juzgado y a favor de la señora demandante LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON por valor de \$ 300.621 y de \$ 273.288 para un total de \$573.909.

De acuerdo a la reliquidación del crédito actualizada hasta el mes de septiembre del presente año y presentada en fecha 19/09/2022 por valor \$359.301 pesos menos el valor consignado de \$573.909 queda un saldo a favor del demandado LUIS JAIMES RICO de \$214.608.

Por lo anterior, se ordena hacer entrega a la señora PARRA CALDERON el valor \$359.301, quedando así completamente cancelada la deuda, así las cosas, se ordena DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda por consiguiente ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por otra parte, conforme al oficio enviado por el Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cali allegado en fecha 6/09/2022 informando que “se decretó el embargo de remanentes sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JOSE LUIS JAMES RICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.155.652”, así las cosas, se ORDENA convertir el remanente por \$214.608 a órdenes de dicho juzgado y los depósitos que llegaren a consignar posteriores a este auto.

SOLICITAR al Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cali para que aporte datos para la conversión dentro del proceso ejecutivo 76001-41-89-006-2021-00539-00 como es el número de la dependencia que solicita el portal del Banco Agrario, envíese copia del presente auto al correo electrónico j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de oficio para responder dicha información.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, a ATLAS SEGURIDAD comunicada mediante oficio N°0064 de fecha 15-07-2021 y a MIGRACION COLOMBIA comunicada mediante oficio N°0728 de fecha 15-07-2021 en este proceso.

TERCERO: ENTREGAR a la señora PARRA CALDERON el valor \$359.301.

CUARTO: CONVERTIR el remanente por \$214.608 y los depósitos que llegaren a consignar posteriores a este auto a órdenes del Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cali.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0609424400cc29e2735658f98e56ba36ddb9fe963491bb63050b71fa12771c**

Documento generado en 29/09/2022 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1850-2022

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 10 003-2018-00101-00
Demandante:	ROSANA BAUTISTA GAFARO C.C. # 60.384.438 Correo: roxabautistagafaro@gmail.com
Demandado:	EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO C.C. # 78.761.681 Teléfono: 3124647914
Otras entidades:	CASUR Correos: citse@casur.gov.co , atencionalciudadanopgrs@casur.gov.co oembargos@casur.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud de la demandante, se ordena comunicar a la PD MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos CASUR que, en audiencia celebrada el 16 de julio de 2012 dentro del proceso de la referencia, se acordó como cuota alimentaria el 25% de lo percibido por el demandado EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.761.681, porcentaje que ha de aplicarse a las mesadas ordinarias y adicionales. En consecuencia, a partir del recibo de la presente comunicación deben efectuar los descuentos en el porcentaje informado y las sumas retenidas deberán ser consignadas a la cuenta de ahorros N° 4-510-10-21989-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre de ROSANA BAUTISTA GAFARO identificada con cédula de ciudadanía N° 60.384.438.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

Hágase saber a la demandante que es su deber comunicar esta decisión al demandado.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9174951b6cdb18e240d921c416b7029baba1f034a1a437bb6bff78914d1a54**

Documento generado en 04/10/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1849

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54 001 31 60 003 2019 00335 00
Demandante	ROXANNA MARÍA SÁNCHEZ CONTRERAS C.C. # 1.093.775.894 Roxis2204@gmail.com
Demandado	JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA C.C. # 1.090.410.948 Jerfi322@gmail.com
Apoderados	Abog. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS Gustavo.araque.abogado@gmail.com Abog. MARÍA ISOLINA HERRERA ANGARITA mherreraangarita@gmail.com Abog. GLORIA ERMELINA CÁCERES GARCÍA Gloerca7@hotmail.com Este auto va acompañado de los archivos obrantes en los renglones # 021y 022.

Recibido el expediente del referido asunto procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes elevadas por el señor JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA, a través de apoderado(a). En consecuencia, se dispone:

1-ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el Abog. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS a la Abog. MARÍA ISOLINA HERRERA ANGARITA.

2-RECONOCER personería para actuar a la Abog. MARÍA ISOLINA HERRERA ANGARITA como apoderada sustituta del señor JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA.

3-Antes de resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención las CESANTÍAS del señor JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA, decretadas con Auto # 1792 de fecha 13/noviembre/2019 y comunicadas a CAJA HONOR, con OFICIO # 232 de fecha 11/febrero/2020, se requiere a la señora ROXANNA MARIA SANCHEZ CONTRERAS y apoderada Abog. GLORIA ERMELINA CÁCERES GARCÍA para que dentro de los tres (3) días

ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9977990717ec987a735d39a439eeae4370a4400a39c33435b74cc3520646af71**

Documento generado en 04/10/2022 01:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1845

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54 001 31 60 003 2019 00497 00
Parte demandante	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co En interés de la niña MARÍA VICTORIA LEÓN ORTÍZ (ahora SANDOVAL LÉON) NUIP #1.092.021.574 Por solicitud de la señora ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ C.C. #1.091.676.686 313 537 8754 anjileortiz@gmail.com
Parte demandada	JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL C.C. # 1.092.955.970 jeinner.sandoval14@gmail.com Denor.elagabarra@policia.gov.co WhatsApp: 3116304642
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Marta.barrios@icbf.gov.co

Examinado el expediente del referido asunto se observa lo siguiente:

- El registro civil de nacimiento con indicativo serial # 58512468 de fecha 16 de octubre de 2.020, remitido por la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, se observa que la niña MARÍA VICTORIA lleva los apellidos SANDOVAL LEÓN porque el demandado, señor JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, hizo el reconocimiento de la paternidad ante dicha notaria. (ver renglón #035)

- El expediente digital remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA, se observa que el proceso de ALIMENTOS, radicado # 2021-00107 promovido por la señora ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ contra el señor JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, finalizó por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. (renglón # 034 del expediente digital)
- La CONSTANCIA SECRETARIAL informa que la señora ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ está actualmente domiciliada con la niña MARIA VICTORIA en OCAÑA, Norte de Santander, y que en dicha ciudad tiene de nuevo en trámite un proceso de ALIMENTOS y que esta vez se está tramitando ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA. (ver renglón #037 del expediente digital).

Pues bien, para resolver el referido asunto de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD se considera lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1.968, norma que preceptúa: ***“En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1º de esta ley, el Juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del Estado Civil, para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la Patria Potestad o la guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.”***

Así las cosas, reconocida la paternidad pretendida con la presente acción judicial, corregido el registro civil de nacimiento de la niña MARÍA VICTORIA y en trámite el proceso de ALIMENTOS para los gastos de crianza, educación y establecimiento de la niña MARIA VICTORIA por ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes señalada, le corresponde a este despacho judicial disponer únicamente acerca de la PATRIA POTESEAD de la niña MARÍA VICTORIA SANDOVAL LEÓN, la cual se declarará que queda a cargo de ambos padres.

En cuanto a la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña MARÍA VICTORIA SANDOVAL LEÓN, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento por lo antes expuesto.

No se condenará en costas a las partes por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el ejercicio de la Patria Potestad sobre la menor de edad MARÍA VICTORIA SANDOVAL LEÓN, queda a cargo de sus progenitores, señores ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ y JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, por lo expuesto.
2. ABSTENERSE de hacer pronunciamiento en relación con la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña MARÍA VICTORIA SANDOVAL LEÓN, por lo expuesto.
3. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.
4. DAR por terminado el presente proceso de investigación de paternidad.

5. ARCHIVAR lo actuado.

6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio de este auto, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b30ec7f3e298e0951e607ea9008a894837e50b2ce17681271adfc5c1184e51**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1853-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiendo la respuesta vista a los consecutivos 034 al 036	

En correo electrónico del 6/09/2022, la parte actora presenta incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado totalidad de las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias ordenadas para el mes de agosto; ni las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias ordenadas para el mes de septiembre de 2022, las cuales le fueron prescritas en valoraciones del 12/07/2022 y 7/08/2022.

22 y 28/09/2022

Teniendo en cuenta que, frente al requerimiento efectuado el 22/09/2022, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que, a LA USUARIA LE SON BRINDADOS LOS SERVICIOS EN SALUD CONFORME A SUS RADICACIONES Y PRESCRIPCIONES MÉDICAS Y DENTRO DE NUESTRA RED DE SERVICIOS CONTRATADA, DE ACUERDO A LAS COMPETENCIAS Y GARANTIAS DEL SERVICIO RELATIVAS A LA EPS y adjunta soporte de la atención [VISITA] DOMICILIARIA. POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA y que requirieron al prestador MEDICUC para que allegue el soporte completo de las terapias en fonoaudiología que se están realizando en el mes en curso, por lo que solicitan NO DAR CONTINUIDAD al presente trámite, ya que NUEVA EPS desplegó acciones de cumplimiento a lo ordenado y a las necesidades de la usuaria, motivo por el cual se solicita.

9	29/08/2022	11:00	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	CLAUDIA MARIA HOYOS AVENDAÑO 1090429539 FONOAUDIOLOGIA	YEFERSON VERGEL 1090447356	Yeferson Vergel 1090447356
10	31/08/2022	11:00	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	CLAUDIA MARIA HOYOS AVENDAÑO 1090429539 FONOAUDIOLOGIA	YEFERSON VERGEL 1090447356	Yeferson Vergel 1090447356
11	08/09/2022	09:00	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	CLAUDIA MARIA HOYOS AVENDAÑO 1090429539 FONOAUDIOLOGIA	YEFERSON VERGEL CC 1090447356	Yeferson Vergel 1090447356
12	08/09/2022	09:47	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	CLAUDIA MARIA HOYOS AVENDAÑO 1090429539 FONOAUDIOLOGIA	YEFERSON VERGEL CC 1090447356	Yeferson Vergel 1090447356
13	08/09/2022	09:48	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	CLAUDIA MARIA HOYOS AVENDAÑO 1090429539 FONOAUDIOLOGIA	YEFERSON VERGEL CC 1090447356	Yeferson Vergel 1090447356
14	12/09/2022	11:00	DIA	TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA	CLAUDIA MARIA HOYOS AVENDAÑO 1090429539 FONOAUDIOLOGIA	YEFERSON VERGEL 1090447356	Yeferson Vergel 1090447356

Se torna necesario requerir a la IPS MEDICUC, para que corroboren lo indicado por NUEVA EPS, previo a tomar alguna decisión, por ende, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, **allegue la autorización emitida a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, para la realización** las 20 TERAPIAS DOMICILIARIAS POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA que le ordenó el 7/08/2022 su médico tratante para realizar en el mes de septiembre 2022 direccionada a la IPS MEDICUC, junto con la prueba de notificación de la misma a la IPS MEDICUC, pues en su respuesta al juzgado no aportó dicha autorización ni la comunicación emitida a la IPS antes citada, en respuesta a la solicitud que les efectuó esa IPS desde el 9/08/2022 .
- **REQUERIR** a la IPS MEDICUC para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído informe si NUEVA EPS ya les comunicó la autorización de las 20 TERAPIAS DOMICILIARIAS POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569 el 7/08/2022 su médico tratante para realizar en el mes de septiembre 2022 direccionada a la IPS MEDICUC y que esa entidad requirió a esa EPS para el efecto, debiendo indicar si las terapias de fonoaudiología realizadas a la actora el 8 y 12/09/2022 corresponden a las del mes de septiembre o son atrasadas del mes de agosto.

- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído informe si NUEVA EPS a través de la IPS MEDICUC iniciaron a realizarle a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ las TERAPIAS DOMICILIARIAS POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA ordenadas el 7/08/2022 su médico tratante para realizar en el mes de septiembre 2022.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b09cbc681e862f4b8af410f582db9ac9c6aac0be8cda2c712a7a19145f867**

Documento generado en 04/10/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1851

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00300-00
Parte demandante	MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO C.C. #1.090.435.140 Calle 7A # 2E-96 Barrio Bellavista, Cúcuta, N. de S. 304 466 7651 mariafernandagomezbello028@gmail.com
Parte demandada	JUAN PABLO LAGUADO DUARTE C.C. # 88.258.126 Av.12 # 12A # 11-21 Barrio San José de Torcoroma, Cúcuta, N. de S. 310 390 3960 Juan.laguado@correo.policia.gov.co
Apoderados	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS T.P. #228.399 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 320 896 8527 gsus2805@hotmail.com Abog. JHON JAIRO LEAL JAIMES T.P. #290.915 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada 304 6420 476 Jhonymason33@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

2- RECONOCER personería para actuar al Abog. JHON JAIRO LEAL JAIMES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 010 del expediente digital.

3- Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º, 7º y 8º del auto # 1371 de fecha 28 de julio de 2.022, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.

4- ORDENAR al grupo Secretaría del Juzgado que elabore los respectivos oficios y el FUS.

5-REITERAR al demandado al demandado la advertencia sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

6-PONER en conocimiento de la parte demandada y apoderado que la prueba genética, a través de laboratorio privado, la pueden efectuar en cualquier momento, previo acuerdo con la parte demandante y apoderado.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b12fbac418d501f6bababcef6a48bd51c9f89804c4fd16b1878b56fe5307e2**

Documento generado en 04/10/2022 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 247-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00400-00
Accionante:	YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS PPT #6262981 Yolyranquel1077@gmail.com 3226195354
Accionado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co refugiados@cancilleria.gov.co contactenos@cancilleria.gov.co judicial@cancilleria.gov.co COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS -CONARE refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co refugiados@cancilleria.gov.co
Vinculados:	MIGRACIÓN COLOMBIA Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co claudia.baron@migracioncolombia.gov.co MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, Ministerio de Relaciones Exteriores (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez) noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS - CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK willinton08@hotmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Sra. FULVIA ELVIRA BENAVIDES COTES, en su calidad de director de asuntos migratorios, consulares y servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores. fulvia.benavides@cancilleria.gov.co Sr. ALVARO CALDERON PONCE DE LEON, en su calidad de director de cooperación internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores. alvaro.calderon@cancilleria.gov.co

	Sr. EDGAR RODRIGO ROJAS GARAVITO, en su calidad de director de derechos humanos y derecho internacional humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores. edgar.rojas@cancilleria.gov.co Sr. VICTOR ALFONSO ARIAS GARCIA, en su calidad de director de gestión de información y tecnología del Ministerio de Relaciones Exteriores. victor.arias@cancilleria.gov.co Sra. NANCY BENITEZ PAEZ, en su calidad de director para el desarrollo y la integración fronteriza del Ministerio de Relaciones Exteriores. nancy.benitez@cancilleria.gov.co Sra. ALEJANDRA VALENCIA GARTNER, en su calidad de director de asuntos jurídicos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. alejandra.valencia@cancilleria.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que el 24/08/2022 presentó derecho de petición ante la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS -CONARE al correo solicitudesentramite@cancilleria.gov.co, solicitando el desistimiento de su solicitud de asilo; petición que reiteró el 7/09/2022 sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido respuesta de fondo alguna a su petición.

II. PETICIÓN.

Que la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS le dé respuesta a su petición del 24/08/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: documentos de identificación venezolana y PPT emitido por Migración Colombia; petición del 24/08/2022 y 7/09/2022.
- Documentos allegados por el Coordinación - G.I.T. - Determinación de la Condición de Refugiado Viceministerio de Asuntos Multilaterales: constancia del estado del PPT de la actora (017), Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, junto con la prueba de envío del 20/10/2021, 05/11/2021, 10/11/2021, 10/08/2022 y 07/09/2022 (cons. 018 al 019, 021,

022, 024 y 026), respuestas emitidas a la actora de fechas 02/11/2021, 10/11/2021, 10/08/2022 (cons. 020, 023, 025).

Con auto de fecha 21/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, para obtener la protección de su derecho constitucionales fundamental de petición, presuntamente desconocidos por la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS, al no haberle dado respuesta a la petición del 24/08/2022, reiterada el 7/09/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS, informó que la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, no reporta en su base de información que haya sido beneficiaria de alojamiento en nuestro refugio, ni de ningún otro servicio.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó acerca de la condición migratoria de la ciudadana YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, identificada con cedula de identidad N° 13 506 511, “en el marco del ETPV • Historial del Extranjero: 6262981 • Fecha de inscripción al ETPV: 12/01/2022 • Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): AUTORIZADO • Salvoconducto: REGISTRA (Salvoconducto Para permanecer en el país (SC2) PARA RESOLVER SITUACIÓN DE REFUGIO No. 1434964) • Vigencia del Salvoconducto: Fecha de expedición (22/11/2021) - Fecha de vencimiento (20/05/2022) • Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería): NO REGISTRA.

NOTA: El permiso de protección temporal PPT N°6262981 del accionante fue aprobado el día 05/02/2022 y encuentra impreso con número de inventario E0562814, la accionante ya retiró el PPT según se evidencia en los folios (5) del escrito de tutela allegado, adjunto certificación del permiso de protección temporal PPT.”.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERÍA) – Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) a través de su Secretaría Técnica que la ejerce la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, quien da instrucción al COORDINACIÓN - G.I.T. - DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES, para responder la presente acción constitucional, expuso el procedimiento para tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros e informó que:

- Mediante correo electrónico del 20/10/2021 la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, identificada con cédula de identidad venezolana No. 13.506.511, envió a este Ministerio solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en donde acreditó como beneficiaria a INGRID MARIAN ORTEGA SANGUINO; solicitud en la que se surtieron las etapas de: i. Radicación de la solicitud, ii. Admisión de la solicitud, iii Expedición de salvoconductos, tanto para el solicitante como para su beneficiario, mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; etapa en la que se encuentra la solicitud de la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS y su beneficiaria, quedando pendiente la etapa de iv. Entrevista y v. Estudio y decisión, sin embargo, la accionante el 24/08/2022 desistió de su solicitud de refugio, lo cual se hace extensivo a su beneficiaria INGRID MARIAN ORTEGA SANGUINO; petición que reiteró en correo electrónico del 7/09/2022.
- El 2/11/2021 requirieron a la actora para que aportara los elementos de información faltantes en la solicitud: “[...] 1. Especificar DIRECCIÓN a través de la cual pueda ser localizada, toda vez que la remitida en su solicitud no especifica la nomenclatura. 2.Fotocopia del documento de identidad (ACTA DE NACIMIENTO) en el cual se pueda observar claramente el nombre, fecha de nacimiento y número de identificación de INGRID MARIAN ORTEGA SANGUINO, toda vez que la información del documento remitido es ilegible. [...]”; el día 5/11/2021, la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS los remitió y una vez verificado el cumplimiento de los elementos de información de que trata el artículo

2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, en relación con el contenido de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, admitieron la solicitud de refugio y requirieron el 10/11/2021 a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los salvoconductos de permanencia (SC-2) para “Resolver Situación de Refugio” por primera vez para la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS y su beneficiaria; situación que fue informada en actora el mismo 10/11/2022; y previa petición de la solicitante, requirieron a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, la expedición de la prórroga de los salvoconductos de permanencia (SC2), el 10/08/2022 para la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS y su beneficiaria y notificado a la misma ese día.

- Mediante correo electrónico del 24/08/2022, la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS remitió a este Ministerio desistimiento de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; petición que reiteró el 7/09/2022, por lo que ese Ministerio procederá a expedir el AUTO DE ARCHIVO de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, el cual se hará extensivo a su beneficiaria INGRID MARIAN ORTEGA SANGUINO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.6 del Decreto 1067 de 2015 y será comunicado en debida forma a la accionante.
- La señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS ya es titular del Permiso por Protección Temporal (PPT) establecido en el “Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal -ETPV- adoptado por el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 e implementado por la Resolución 0971 de 28 de abril de 2021, que le permite acceder a toda la oferta del Estado colombiano en materia de salud, educación, trabajo, sistema bancario, entre muchos otros servicios públicos y sociales, así como también le permite visitar su país de origen, en caso de que lo requiera.
- El Permiso por Protección Temporal (PPT) ES EXCLUYENTE con el salvoconducto de permanencia (SC2) para “resolver situación de refugio”, lo que significa que la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, no puede portar al mismo tiempo el PPT y el SC2.
- En virtud de lo expuesto, queda demostrado que, a la fecha, ese Ministerio cumplió con:
 - Admitir pronta y oportunamente la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS en la que acreditó beneficiaria.
 - Requerir oportunamente los elementos de información faltantes en la solicitud.
 - Solicitar pronta, oportuna y debidamente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición de los salvoconductos de permanencia (SC-2) para trámite de refugio por primera vez para la accionante y su beneficiaria.
 - Solicitar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición de la prórroga de los salvoconductos de permanencia (SC-2) el 10 de agosto de 2022 para la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS y su beneficiaria.
 - Admitir el desistimiento voluntario de la solicitud de reconocimiento de la condición de la condición de refugiado presentado por la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 24/08/2022 la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS presentó ante la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS -CONARE, desistimiento a su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la cual reiteró el 7/09/2022 e interpuso la presente acción de tutela por no haber tenido respuesta a su solicitud dentro de los términos del derecho de petición, sin embargo, se observa que, la solicitud de refugio de la accionante no es un trámite que deba surtirse bajo la norma del derecho de petición, esto es, Ley 1755 de 2015, por la cual todas las peticiones, salvo las que estén reguladas por una norma especial, deben resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción; las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a una autoridad en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción, sino que, dicha solicitud cuenta con un trámite y procedimiento especial fijado en la Ley (Decreto 1067 de 2015), con una serie de etapas (Radicación de la solicitud, Admisión de la solicitud, Expedición de salvoconductos, Entrevista y Estudio y decisión) que deben surtirse y al cual toda persona interesada debe ceñirse, sin que sea la excepción la aquí accionante.

En ese sentido, se observa que, el 20/10/2021 la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, envió a la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS -CONARE- de la Cancillería, solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado acreditando como beneficiaria a INGRID MARIAN ORTEGA SANGUINO; solicitud a la que la accionada surtió en debida forma las 3 primeras etapas (Radicación de la solicitud, Admisión de la solicitud, Expedición de salvoconductos), por lo que le expidieron a la actora y a su beneficiaria, a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los salvoconductos de permanencia (SC-2) para trámite de refugio por primera vez para la accionante y su beneficiaria y autorizaron la prórroga de dichos salvoconductos el 10/08/2022, por tanto, no se observa vulneración al debido proceso de la accionante.

Igualmente, se observa que, que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) – Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) a través de su Secretaría Técnica que la ejerce la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Viceministerio de Asuntos Multilaterales y el COORDINACIÓN - G.I.T. - DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES, informó al juzgado que esa entidad admitió el desistimiento voluntario presentado por la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, el 24/08/2022, reiterada el 7/09/2022 y procederían a expedir y notificar en debida forma a la misma, el AUTO DE ARCHIVO de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, que se haría extensivo a su beneficiaria INGRID MARIAN ORTEGA SANGUINO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.6 del Decreto 1067 de 2015, por tanto, no se observa vulneración al debido proceso de la accionante ni al derecho de petición, pues, iterase, la solicitud objeto de tutela no es un trámite que deba surtirse bajo la norma del derecho de petición (Ley 1755 de 2015) sino que tiene su trámite y procedimiento especial fijado en la Ley (Decreto 1067 de 2015), por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado.

Y se advertirá a la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, que deberá esperar a que la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) le notifique en debida forma el auto de archivo de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de la cual tiene acreditada como beneficiaria a INGRID MARIAN ORTEGA SANGUINO, habida cuenta que su solicitud tiene un trámite especial al cual debe ceñirse y esperar las resultas del mismo.

Aunado a lo anterior, porque la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales ni administrativos de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; al mismo tiempo, que ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos administrativos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte de las autoridades administrativas, en este caso, de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), para eximirse de continuar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse, sin ser la excepción la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora YOLY RAQUEL SANGUINO ARIAS, que deberá esperar a que la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) le notifique en debida forma el auto de archivo de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de la cual tiene acreditada como beneficiaria a INGRID MARIAN ORTEGA SANGUINO, habida cuenta que su solicitud tiene un trámite especial al cual debe ceñirse y esperar las resultas del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b385f7e587f67a39d07e0838fe9900b015dd2976b6a63a484b72522dccc38**

Documento generado en 04/10/2022 12:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 248-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00410-00
Accionante:	RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA C.C. # 1.090.519.451 Correo: abigailblaguera@gmail.com ; Teléfono: 311 879 8877
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE DURANIA duranianortedesan@registraduria.gov.co
V/inculados:	OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Otras Entidades	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)
Otras entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos de cómo adquirió la nacionalidad colombiana, para decir que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con Resolución No. 15040 del 25/11/2021, anuló su registro civil de nacimiento NUIP 1090519451 y le cancela su cédula de ciudadanía por falsa identidad, por lo cual el 23/08/2022 presentó petición dirigida al correo registrocivilextranjero@registraduria.gov.co, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, responda de fondo su derecho de petición del 23/08/2022 y le restablezca su ciudadanía para que su registro civil de nacimiento NUIP 1090519451 y cédula de ciudadanía no tengan ninguna afectación.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: cédula colombiana y registro civil de nacimiento, certificación de cancelación de documentos emitida el 21/09/2022 por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, consulta ADRES, derecho de petición y prueba de envío de fecha 23/08/2022.
- Documentos allegados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: AUTO No. 025642 DE 17 de agosto de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RNEC-88409, oficio Citación para notificación del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-88409 de fecha 21/08/2021, constancia de ejecutoria ley 1437/2011, art. 87, tres notificaciones por aviso, autorización notificación por correo electrónico, diligencia de notificación personal, resolución no. 15040 de 2021 del

25/11/2021, resolución no. 26022 de 2022 del 22/09/2022 junto con la prueba de envío a la accionante (Cons. 27 y 028).

Con auto de fecha 21/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA REGISTRADORA ESPECIAL DE CÚCUTA; EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC; LA COORDINADORA ARCHIVOS DE IDENTIFICACIÓN, EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN COORDINADORA GRUPO NOVEDADES – DNI (E.F.) DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual

de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 23/08/2022 ni restablecido su registro civil de nacimiento y cédula Ciudadanía.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La REGISTRADORA ESPECIAL DE CÚCUTA, informó que, revisados sus archivos no se encontraron que la Accionante, personalmente o por interpuesta persona, hubiera presentado Derecho de Petición ante esa entidad, sobre los hechos materia de la Acción Constitucional, pues el mismo lo presentó al correo de las oficinas centrales registrocivilextranjero@registraduria.gov.co; que el caso de la Accionante, es el de miles de retornados o de sus hijos, quienes solicitaron la trasmisión de la nacionalidad por parte de sus padres, pero, ante la gran cantidad de irregularidades encontradas en los documentos presentados la DIRECCION DE REGISTRO CIVIL y la de IDENTIFICACION de la oficina central, iniciaron una investigación de dichos documentos y a todos aquellos que adquirieron la nacionalidad con base en DECLARACIONES DE TESTIGOS o con PARTIDA APOSTILLADA, pero cuyo APOSTILLE NO PUDIERA VERIFICARSE, ordenó ANULARLES los registros y CANCELARLES las cédulas, este es el caso de la Accionante, sin embargo, una vez recibida la presente Acción Constitucional, esta fue remitida a las oficinas centrales, ante quien recae, por competencia funcional, levantar la sanción impuesta, previa solicitud de presentación de los documentos subsanando la falencia que dio origen a la sanción y la petición de que se revoque directamente la el Acto Administrativo impuesta a la Accionante, dichas Direcciones, procederán o no a revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria, devolviendo la vigencia al Registro Civil de Nacimiento Extemporáneo y a la cédula de la Accionante y/o dándole un término para que presente los documentos que constituyen los requisitos mínimos, en debida forma.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la actora no ha radicado ante esa entidad solicitud de reconocimiento de la condición de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Ministerio de Relaciones Exteriores República de Colombia y tampoco registra como beneficiaria de un solicitante de refugio y que esa entidad no es la competente para resolver los asuntos relacionados con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó la condición migratoria de la señora RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA: • Historial de Extranjería (HE): NO REGISTRA • Cédula de Extranjería: NO REGISTRA • Último Movimiento Migratorio: NO REGISTRA • Permiso de Ingreso y Permanencia: NO REGISTRA • Permiso Temporal de Permanencia: NO REGISTRA • Salvoconducto: NO REGISTRA • Visa: NO REGISTRA • Informe de caso: NO REGISTRA • Peticiones: NO REGISTRA • Permiso Especial de Permanencia (PEP), PEP-RAMV o PEP-FF: NO REGISTRA • Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: NO REGISTRA • Fecha Registro Biométrico Presencial: NO REGISTRA • Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): NO REGISTRA”.

La COORDINADORA ARCHIVOS DE IDENTIFICACIÓN, EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN COORDINADORA GRUPO NOVEDADES – DNI (E.F.) DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informaron que:

“Mediante Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 el Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades, dentro de los cuales se encontró:

El registro civil de nacimiento con indicativo serial 56500123 con fecha de inscripción, el día 26 de septiembre del 2016, en la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, a nombre de RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA; se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1090519451, por medio del auto de inicio No. 025642 del 17 de agosto del 2021.

Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56500123 a nombre de RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA, se encontró que:

→El documento antecedente del Registro Civil de Nacimiento serial 56500123 es REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO, el cual es el documento necesario para formalizar la inscripción de un ciudadano extranjero con padres colombianos, según el caso.

→Sin embargo, la inscrita no aportó junto con el Registro Civil de Nacimiento extranjero LA APOSTILLA NECESARIA para adelantar la creación del Registro Civil de Nacimiento.

→ Como consecuencia, el inscrito debió haber presentado los documentos necesarios para formalizar la creación del nuevo Registro Civil de Nacimiento como ciudadano extranjero con padres colombianos, es decir, EL REGISTRO DE NACIMIENTO APOSTILLADO, según lo establece el numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1. “Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil”:

→ El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

Por lo anterior, el Registro civil de Nacimiento sufría una causal de nulidad formal establecida en el Decreto Ley 1260 de 1970 artículo 104 No. 5: “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta Por lo anterior, se inició el proceso de notificación del auto de inicio. 025642 del 17 de agosto del 2021. Sin embargo, como no se contaba en base de datos de la Registraduría una dirección de notificación, se procedió a notificar por aviso, el cual fue fijado el día 26 de agosto del 2021, y desfijado el día 02 de septiembre del 2021, en las oficinas de la Registraduría ubicadas en Bogotá D.C., Carrera 10# 17-18. (...)”

Con base en lo anterior expuesto se profirió la resolución número 15040 del 25 de noviembre del 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56500123 con fecha de inscripción el 26 de septiembre del 2016, en la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, y se procede a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1090519451, a nombre de RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5

La resolución número 15040, se notificó por aviso, de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), se realizaron las notificaciones con forme a la normatividad vigente.

El día 22 de abril del 2022, la inscrita remitió derecho de petición, solicitando información sobre las razones por las cuales su cédula de ciudadanía fue cancelada su cédula de ciudadanía; derecho de petición que fue respondido y enviado al correo abigailblaquera@gmail.com de la inscrita el día 22 de abril del 2022 y en respuesta le fue notificada la Resolución 26022 del 22 de septiembre del 2022, que conserva el número de serial 56500123 del Registro Civil y el número de NUIP 1090519451.

El 11 de octubre del 2016 fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1090519451 de la señora RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 56500123.

De acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación procedió a la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1090519451 como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, de invalidar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56500123, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía.

Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, se evidencia los documentos necesarios para formalizar la inscripción del Registro Civil, y el inscrito era menor de edad al momento de la inscripción. Y así mismo se evidencia que sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos, subsanando así el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento.

Por lo anterior, se profirió la Resolución No. 26022 del 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual se restableció la vigencia del Registro Civil en la base de datos de Registro Civil y la cedula de ciudadanía con NUIP 1090519451 del en el Archivo Nacional de Identificación.

El derecho de petición del 23 de agosto del 2022, este fue respondido con la notificación de la Resolución 26022 del 22 de septiembre del 2022 y resolución en cuanto adicionar lo solicitado por el derecho de petición del 23 de agosto de 2022, conservando el número de NUIP 1090519451, y serial del Registro Civil 56500123, por tanto solicitan se desvincule a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, a ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE NOVEDADES, por no violación de derechos fundamentales y encontrarse ante un hecho superado.”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA, interpuso la presente acción constitucional para que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respondiera de fondo su derecho de petición del 23/08/2022, mediante el cual solicitó le informaran todo el trámite llevado a cabo para anular su registro civil de nacimiento NUIP 1090519451 y cancelar su cédula de ciudadanía por falsa identidad; trámite del que no fue notificada y le mantuvieran su asignación de su registro civil de nacimiento NUIP 1090519451; petición que, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informó al juzgado que la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, emitieron la Resolución No. 26022 DE 2022 del 22/09/2022, con la cual revocaron parcialmente la Resolución No. 15040 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 56500123 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1090519451 a nombre de RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación; acto administrativo que le notificaron al correo la accionante, tal como se observa a los consecutivos 027 y 028 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

“



RESOLUCIÓN No. 26022 DE 2022

(22 de septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15040 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 56500123 y se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1090519451”

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. **15040** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **56500123** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1090519451** a nombre de **RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 22 de septiembre de 2022


RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil


DANIEL ENRIQUE PARADA GÓMEZ
Director Nacional de Identificación

”

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora RUTH ABIGAIL HERNANDEZ BALAGUERA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8a31daaff3833105d279e5973ad2f076986380acd5cedd223e9a89882cdcf**

Documento generado en 04/10/2022 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1848-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00429-00
Accionante:	ALDEMAR ALVAREZ GALVAN C.C. # , quien actúa a través de DIEGO FERNANDO YAÑEZ GARCIA C.C. # 88265684 Correo: yyabogados@hotmail.com Teléfono : 3163643458
Accionado:	DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	GRUPO DE ARCHIVO DE ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA archivo@mindefensa.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho DIEGO FERNANDO YAÑEZ GARCIA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue tanto el poder CONFERIDO POR el señor ALDEMAR ALVAREZ GALVAN para instaurar el derecho de petición objeto de tutela como el poder especial (determinado y claramente identificado) para interponer la presente acción constitucional e informe los datos para notificación judicial de quien afirma es su poderdante (dirección física, teléfono celular y correo electrónico) y documento de identificación, toda vez con sus anexos no lo aportó, siendo indispensable, habida cuenta que, lo pretendido por Usted es que le sea protegido un derecho (petición) que no le corresponde a nombre propio, sino a favor del señor ALDEMAR ALVAREZ GALVAN.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA y a cada una de sus entidades vinculadas en el asunto de este proveído; para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias, ítem por ítem sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Qué trámite le dieron al Derecho de petición de fecha 26/08/2022 presentado por el señor DIEGO FERNANDO YAÑEZ GARCIA C.C. # 88265684, en su condición de apoderado judicial del señor del señor ALDEMAR ALVAREZ GALVAN, dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA y enviado a los correos electrónicos pgrsgrolic@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co y yudy.rincon@mindefensa.gov.co , mediante el cual solicitó le informaran el motivo por el cual no se ha cancelado la obligación reconocida como deuda pública de la Nación mediante Resolución 1840 del 18 de julio de 2022, de haberse realizado el pago mencionado, solicito que a la mayor brevedad posible se me allegue los siguientes documentos: 1. Copia de la Resolución de Pago expedida por el Ministerio de Defensa Nacional respecto de la obligación reconocida como deuda pública de la Nación en la Resolución No. 1840 del 18 de julio de 2022, beneficiario Aldemar Álvarez Galván. 2. COPIA de la Orden de Pago por valor de \$137.537.369 3. Certificado de egresos y retenciones, indicándose en forma expresa y detallada a qué concepto se aplicó el descuento, por concepto de retención en la fuente. 4. Copia del Depósito Judicial (de haberse hecho) que contiene los dineros reconocidos en la Resolución No. 1840 del 18 de julio de 2022 (...)"
- Cuál es el trámite que se debe llevar al interior de esa entidad para dar respuesta al aludido Derecho de petición, debiendo indicar cuál es el procedimiento, etapas y términos para resolver dicha solicitud, si para la misma se emplean los mismos término del derecho de petición y/o tiene otros términos especiales, en este caso, allegar el fundamento de legal de esos términos, y si le informaron al actor la fecha en que le sería resuelta la misma, en caso que no hubiesen alcanzado a emitirle una respuesta dentro del término legal.
- Las razones por la cuales a la fecha no han dado respuesta al Derecho de petición de fecha 26/08/2022 presentado por el actor.
- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es),**

es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c26bb7f601facefd66d6c9953db83b7bc7ea4ed9e94183a518f0c00916eb55a**
Documento generado en 04/10/2022 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>